



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Xochitepec, Morelos, doce de marzo del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver interlocutoriamente respecto al **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por **\*\*\*\*\***, en los autos del expediente **1761/2020**, antes **714/2014**, acumulado al expediente **505/2015** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **Prescripción Adquisitiva**, promovido por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en contra de la Sucesión a Bienes de **\*\*\*\*\***, a través de su albacea **\*\*\*\*\***, sumario que se tuvo por radicado ante este Juzgado mediante auto de **seis de octubre del dos mil veinte**, emitido en atención al acuerdo de Sesión Extraordinaria celebrada el **03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte**, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos **“POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS”**, publicado en el Boletín número **\*\*\*\*\***, el **siete de agosto del dos mil veinte**, radicado en la **Primera Secretaria**; y,

### **R E S U L T A N D O S :**

**1.** Mediante escrito presentado el **once de diciembre del dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, el que se registró bajo el número de cuenta **3258, \*\*\*\*\***, promovió **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, en contra de la diligencia de entrega de bien inmueble de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, practicada por el Licenciado **\*\*\*\*\***, actuario adscrito a la Primera Secretaria de este Juzgado. Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los que aquí se dan por íntegramente

reproducidos como si a la letra se insertasen y acompañó como documentos base de la acción los que obran en autos.

**2.** Por auto de **veintitrés de diciembre del dos mil veinte**, se admitió a trámite el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, en contra de la diligencia de entrega de bien inmueble de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, planteado por el actor incidentista **\*\*\*\*\***, y se ordenó dar vista a la parte contraria, por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.** El día **veintiséis de febrero del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la notificación por comparecencia de la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, en su carácter albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de **\*\*\*\*\***.

**4.** En auto de **ocho de marzo del año en curso**, se tuvo a la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, en su carácter albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de **\*\*\*\*\***, contestando la vista ordenada en autos, asimismo, se admitieron como pruebas del actor incidentista, la Documental Pública, la Documental Científica, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, por lo que, al permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente toda vez que conoce el Juicio Principal del que deriva el mismo.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.** La vía elegida es la correcta, de conformidad con el artículo **93** del Código Procesal Civil en vigor.

**III. LEGITIMACIÓN.** A continuación, se procede con el estudio de la legitimación de las partes en el presente asunto, por ser un presupuesto procesal necesario.

En éste orden de ideas, es menester precisar lo relativo a la legitimación "ad-procesum" y legitimación "ad-causam", la primera, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se refiere a un presupuesto procesal que es necesario para ejercer un derecho de la acción que pretende hacer valer quien se encuentra facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, esa falta de personalidad se refiere a la capacidad o facultad que una persona física o moral tiene para comparecer a un juicio a nombre o en representación de otra; y la segunda, se refiere a que es un elemento esencial de la acción, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, es decir, que la acción que se entabla por esa persona que la ley considera idónea, además de que, con ésta se desea que se pronuncie una sentencia favorable. En otras palabras, la legitimación: es la autorización por la norma procesal para pretender una declaración, y es una cuestión previa a determinar si existe o no la relación jurídica sustancial, por lo que no debe confundirse la legitimación con la existencia del derecho o la relación material, pues solo basta la titularidad simplemente afirmada; por lo tanto, tener la legitimidad para obrar consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial puede formular

(legitimación activa) o contradecir (legitimación pasiva) las pretensiones contenidas en la demanda, y se debe tener presente que no se trata de la titularidad del derecho o de la obligación sustancial, por lo tanto, tener legitimación es tener la facultad, el poder de afirmar (en la demanda) ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el máximo Tribunal de la Nación que bajo el rubro cita:

*Época: Novena Época. Registro: 196956. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351*

#### **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

*Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.*

*Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

*Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

En el caso particular, por cuanto a la legitimación del actor incidentista **\*\*\*\*\***, se acredita con la

Sentencia Definitiva de fecha **treinta de abril del dos mil diecinueve**, emitida por la entonces Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, confirmada por la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dentro del Toca Civil número \*\*\*\*\*; por ende, le asiste legitimación al accionante incidentista para promover el presente Incidente.

**IV. ESTUDIO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, contra de la diligencia de entrega de bien inmueble de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.** Procediendo al estudio de la cuestión incidental planteada por \*\*\*\*\*, respecto de la diligencia de entrega de bien inmueble de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, practicada por el Licenciado \*\*\*\*\*, Actuario adscrito a la Primera Secretaria de este Juzgado; se tiene que el actor incidentista plantea el presente incidente, refiriendo esencialmente: *“... que no se llevó a cabo con las debidas formalidades contenidas en el artículo 129 fracción VI del Código Adjetivo Civil en el Estado de Morelos, y con las garantías de legalidad audiencia y derecho al debido proceso, lo que lo deja en completo estado de indefensión, ya que al practicar la diligencia de entrega del bien inmueble de forma irregular, se están violando las garantías fundamentales contempladas en la Constitución Federal, es decir, que se le ha negado el derecho de debido proceso, ya que todo acto de autoridad debe estar revestido de los requisitos de validez, como es el caso de las notificaciones personales.*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Que en la diligencia de entrega del bien inmueble de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte practicada por el Licenciado JAVIER EDUARDO CAMPOS DEL RÍO, actuario adscrito a este Juzgado, se violenta de manera irreparable, su derecho fundamental a la propiedad privada, honor, reputación, dignidad y sus garantías de legalidad y seguridad jurídica y derecho de audiencia. Establecidos en los artículos 1, 11, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los ordinales 1, 14, 15, 109 primer párrafo y fracción III y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 129 fracción VI del Código Adjetivo Civil en el Estado de Morelos, al haberlo sujetado como demandado al procedimiento.*

*Que el fedatario judicial en la diligencia de entrega del bien inmueble, no practico de manera personal con él, ni con la codemandada \*\*\*\*\*, ni se cercioro del domicilio correcto donde se estaba llevando a cabo la diligencia, así como tampoco la identidad respecto del bien inmueble en litigio, lo que trae como consecuencia que la citada diligencia en nula de pleno derecho, por no reunir los requisitos de ley, pues si bien es cierto, en el escrito inicial de demanda se señaló como domicilio para que fueran legalmente emplazados el ubicado en el \*\*\*\*\*, el domicilio donde se constituyó el fedatario público adscrito a este Juzgado es el ubicado en la \*\*\*\*\*, como se acreditara, con el medio probatorio correspondiente.*

*Por lo que, al no haber asentado de forma pormenorizada las circunstancias en las que el actuario se haya constituido en el domicilio correcto, incumple el mandato del artículo **129** fracción **VI** del Código Adjetivo Civil, incurriendo en la violación más grave de naturaleza adjetiva procesal, ya que al ser la notificación el acto de mayor relevancia para el*

*demandado, el actuario tiene obligación de cerciorarse que la persona a notificar viva en el domicilio en donde está realizando la diligencia”.*

Por su parte la demandada incidentista \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*, al dar contestación al presente incidente manifestó que es falso que el Licenciado **JAVIER EDUARDO CAMPOS DEL RÍO**, actuario adscrito a este Juzgado, haya violentado alguna prerrogativa fundamental de los demandados o del actor incidentista, ya que la misma se practicó con las formalidades que exige la ley, constituyéndose en el lugar señalado para ello, verificando tal circunstancia y entendiendo la diligencia directamente con los demandados, y que inclusive existen en autos imágenes fotográficas que revelan la presencia de los demandados en dicha diligencia.

En este orden de ideas, atento a las manifestaciones del actor incidentista \*\*\*\*\*, debe decirse que contrario a lo que manifiesta, con la **diligencia de entrega del bien inmueble de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte**, practicada por el Licenciado **JAVIER EDUARDO CAMPOS DEL RÍO**, actuario adscrito a este Juzgado, **no se violenta** en su perjuicio, su derecho a la propiedad privada, honor, reputación, dignidad, así como tampoco, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica y derecho de audiencia, establecidos en los artículos **1, 11, 21, 25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como tampoco, los ordinales **1, 14, 15, 109** primer párrafo y fracción **III** y **103** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo **129** fracción **VI** del Código Adjetivo Civil en el Estado de Morelos.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior es así, porque si bien, el **Derecho de Propiedad**, es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley; y, dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus a bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, en el caso particular dicha actuación procesal deviene de un juicio seguido con las formalidades de legalidad que todo juicio debe revestir, en el que se ventiló precisamente la propiedad del bien inmueble objeto de la diligencia de requerimiento de entrega de fecha **ocho de diciembre del dos mil veinte**, y en el que, al actor incidentista **\*\*\*\*\***, se le respetó su derecho de audiencia, en razón de que fue oído y vencido, tan es así que, estuvo en aptitud de interponer los recursos idóneos contra la sentencia de fecha **treinta de abril del dos mil diecinueve**, emitida por la entonces Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, cuyos puntos resolutivos en la parte que aquí interesa, son del literal siguiente:

### “... RESUELVE

#### PRIMERO...

**SEGUNDO.** La parte actora **\*\*\*\*\***, hoy su **sucesión**, dentro de los autos del expediente número **505/2015-1** no acredita su acción reconvencional de nulidad absoluta del Procedimiento No Contencioso de los autos del expediente **298/2015-2**, por los motivos expuestos en el presente fallo.

**TERCERO.** Se declara improcedente la acción de prescripción positiva promovida por **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** en autos del expediente **505/2015-1** del índice de este mismo Juzgado, en consecuencia,

**CUARTO.** Se absuelve a \*\*\*\*\*, **hoy su sucesión**, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en ese juicio.

**QUINTO.** Se declara procedente la acción reivindicatoria promovida en autos del expediente **714/2014** por \*\*\*\*\*, **hoy su sucesión**, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes no acreditaron sus excepciones y defensas en consecuencia.

**SEXTO.** Se declara que \*\*\*\*\*, **hoy su sucesión**, es legítimo propietario de la fracción del bien inmueble ubicado en el \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las medidas y colindancias descritas dentro del presente fallo.

**SÉPTIMO.** Se condena a la parte demandada y litisconsorte pasiva, en autos del expediente 714/2014 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, a la desocupación y entrega de dicho inmueble, concediéndoseles para tal efecto un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** de conformidad con el artículo 691 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución en el entendido de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa...”

Resolución en la que como puede apreciarse, se condenó a los demandados \*\*\*\*\* (actor incidentista) y \*\*\*\*\*, a la entrega y desocupación del inmueble identificado como \*\*\*\*\*, **Morelos, con una superficie de \*\*\*\*\***; resolución contra la que, el actor incidentista interpuso recurso de Apelación, como consta en auto de fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, que recayó al escrito con número de cuenta \*\*\*\*\*, suscrito por su abogado patrono, recurso que fue radicado bajo el número de Toca Civil número



\*\*\*\*\*, en el que mediante resolución de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia, en su resolutive **PRIMERO** determino lo siguiente:

## PODER JUDICIAL

### “... R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las argumentaciones que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución; se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de treinta de abril del dos mil diecinueve emitida por Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado...”.

Sentencia que fue recurrida por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (**actor incidentista**), mediante Juicio de Amparo Directo el cual quedó radicado en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, dentro del cual, se determinó **negar el amparo solicitado**.

Por otra parte, tampoco se vulneran las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, que alega el actor incidentista, contenidas en el artículo **16** Constitucional, tomando en consideración que previo a afectar la esfera de derechos del actor incidentista, tuvo lugar un juicio seguido con las formalidades de ley provisto de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, lo que conlleva que la diligencia de requerimiento de entrega de inmueble de fecha **ocho de diciembre del dos mil veinte**, es válida a la luz del derecho, al existir una sanción previa del órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, no existe sustento para declarar que la diligencia de fecha **ocho de diciembre**

**de dos mil veinte**, practicada por el Licenciado **JAVIER EDUARDO CAMPOS DEL RÍO**, actuario adscrito a este Juzgado, carezca de legalidad.

Habida cuenta que no debe perderse de vista que la diligencia que se pretendía ejecutar es en cumplimiento al auto de fecha **veinte de octubre del dos mil veinte**, en el que se ordenó en ejecución forzosa de sentencia de **treinta de abril del dos mil diecinueve**, la entrega de bien inmueble identificado como **fracción del inmueble ubicado en el \*\*\*\*\***, **con una superficie de \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*; a la que fueron condenados los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , diligencia que por su propia naturaleza por tratarse de una sentencia que ha causado ejecutoria por ministerio de ley, se sigue bajo las reglas de ejecución forzosa prevista en el ordinal **704** del Código Procesal Civil en vigor el cual establece que cuando la condena traiga consigo una obligación de entregar un bien inmueble, se procederá de inmediato a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado e inclusive prevé que podrá ordenarse la desocupación de fincas **aunque estén habitados por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar los usos en los términos que fije el Código Civil. Si hubiere arrendatarios, se dará a conocer al ejecutante como propietario o poseedor originario del inmueble**, lo que conlleva a sostener que la diligencia no es necesario que se practique directamente con el obligado, pudiendo entender la diligencia con cualquier persona que encontrará en posesión del bien inmueble sin acreditar los usos en los términos de ley.



## **PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime que, dicha actuación procesal (requerimiento de entrega del inmueble) deviene de un juicio seguido con las formalidades de legalidad que todo juicio debe revestir, en el que, se respetó la Garantía Constitucional de Debido Proceso Legal que implica el emplazamiento a juicio; el derecho a defenderse y a oponer excepciones y el derecho a ofrecer y desahogar pruebas y su conclusión con Sentencia Definitiva, e inclusive existe sentencia de segunda instancia que causa estado por ministerio de ley y juicio de amparo en el que consta la negativa del mismo.

Así las cosas, resulta claro que, es mediante el proceso de ejecución que se cumple el mandamiento Constitucional de que ningún particular puede hacerse justicia por su propia mano, luego entonces, es la autoridad la que tiene el poder de ejercer coacción para el cumplimiento de las obligaciones, de aquí que, ejecutar implica invadir la esfera jurídica de los particulares ya sea en su persona o en sus bienes, pues ello, constituye la parte real y material del proceso de ejecución, con lo cual el Estado cumple con los particulares para ejecutar una sentencia, y una obligación consignada en un documento lo suficientemente formal como para generar la certeza de la obligación.

Es importante puntualizar, que uno de los objetos en el proceso de ejecución, se constriñe a los sujetos, ejecutante-ejecutado, vinculados por una obligación de hacer, de no hacer o de dar, consignadas en la sentencia; observándose aquí dos etapas: la primera, será la falta de cumplimiento de la obligación en forma voluntaria por parte del ejecutado, en esta etapa se podrán establecer mecanismos para conminar a los

ejecutados al cumplimiento voluntario. La segunda etapa, la ejecución forzosa, consiste en establecer los mecanismos jurídico procesales para asegurar el éxito en el cumplimiento del objeto último del proceso de ejecución y en caso de ser ello imposible establecer los mecanismos sustitutos para que no quede frustrada la ejecución forzosa.

En este sentido, los artículos **690, 691, 692 y 704** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, disponen lo siguiente:

**“ARTICULO 690.-** Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado”.

**“ARTICULO 691.-** Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley”.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“ARTICULO 692.-** Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”.

**“ARTICULO 704.-** Obligación de entregar un bien inmueble. Cuando en virtud de la resolución o la determinación del Juez deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado. Si sólo se ha decretado el aseguramiento del inmueble se aplicarán las reglas de los embargos.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. En estos casos podrá ordenarse la desocupación de fincas, aunque estén habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar los usos en los términos que fije el Código Civil”.

Preceptos legales de los que se desprende que, tratándose de una condena a entregar una cosa, ya sea inmueble o mueble, una vez transcurrido el plazo concedido para ello, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al ejecutante y para tal fin se deben de practicar todas las diligencias necesarias (encontrándose el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras).

Por ende, la ejecución de sentencia es una de las funciones que los órganos jurisdiccionales desarrollan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y se lleva a cabo cuando la obligación impuesta en la sentencia no se cumple voluntariamente por el que haya sido condenado.

Además de que los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada, causando ejecutoria por ministerio de ley, sin

que se requiera una declaración expresa, y que es obligación de la autoridad correspondiente cumplimentar las resoluciones pronunciadas debiendo para ello atenderse a las atribuciones y facultades con las cuales se encuentra investida, en caso de que la parte condenada se niegue a dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en su contra, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el artículo **17** constitucional en perjuicio de la persona que obtuvo sentencia favorable, habida cuenta que la impartición de justicia no únicamente se puede limitar a que los tribunales resuelvan las controversias que se susciten entre las partes en conflicto, sino que una vez que se diriman mediante la emisión de una sentencia, ésta se debe hacer efectiva en contra de la persona que fue condenada, estableciendo los medios necesarios para poderla ejecutarla.

Por otra parte, respecto a la manifestación que hace el inconforme respecto que *"...el fedatario judicial de la adscripción, no practico de manera personal con él, ni con la codemandada \*\*\*\*\*, en la diligencia de entrega del bien inmueble, ni se cercioro del domicilio correcto donde se estaba llevando a cabo la diligencia, así como tampoco la identidad respecto del bien inmueble en litigio, pues el domicilio donde se constituyó el fedatario público adscrito a este Juzgado es el ubicado en la \*\*\*\*\*, y no el ubicado en \*\*\*\*\*, como se acreditara, con el medio probatorio correspondiente..."*

Al efecto, debe decirse que de las constancias procesales no se desprende ninguna evidencia de que el domicilio donde se constituyó el fedatario de la adscripción, no corresponda al inmueble objeto del presente juicio, pues aun cuando el actor incidentista exhibió la documental consistente en cuatro



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impresiones fotográficas y quince Licencias de Funcionamiento identificadas con Folios **0919** de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, expedida por la Secretaria de Desarrollo Económico Dirección de Mercados, Industria, Comercios y Servicios, de Temixco, Morelos, **2203** de fecha treinta de abril del dos mil quince, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO ECONÓMICO Dirección de Mercados y Licencias de Funcionamiento, de Temixco, Morelos, **1559** de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO ECONÓMICO Dirección de Mercados y Licencias de Funcionamiento, de Temixco, Morelos, **2522** de fecha catorce de agosto del dos mil trece, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO ECONÓMICO Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, de Temixco, Morelos, **0882** de fecha veinticinco de abril del dos mil once, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO ECONÓMICO Dirección de Mercados y Licencias de Funcionamiento, de Temixco, Morelos, **1971** de fecha nueve de abril del dos mil diez, expedida por la Dirección General de Economía Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, **0811** de fecha veintitrés de febrero del dos mil nueve, expedida por la Dirección General de Desarrollo Económico, Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, de Temixco, Morelos, **0886** de fecha veintisiete de febrero del dos mil ocho, expedida por la Secretaria de Desarrollo Económico, Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, de Temixco, Morelos, **3342** de fecha uno de julio del dos mil cinco, expedida por la Tesorería Municipal, Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, de Temixco, Morelos, **2188** de fecha veinte de abril del dos mil siete, expedida por

la Secretaria de Desarrollo Económico, Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, de Temixco, Morelos, y **4240** de fecha veintiocho de septiembre del dos mil uno, expedida por la Tesorería Municipal, Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, de Temixco, Morelos, todas a nombre del establecimiento con razón Social **\*\*\*\*\***, con Giro **\*\*\*\*\***, todas a nombre de **\*\*\*\*\***; las mismas ya fueron objeto de valoración por la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia, al analizar la acción reivindicatoria ejercitada por **\*\*\*\*\***, **hoy su sucesión**, a las que se les resto valor probatorio, mediante resolución de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dentro del toca civil número **\*\*\*\*\***; en la que se dijo que dichas documentales únicamente demuestran la existencia de dicha negociación, con razón Social **\*\*\*\*\***, con Giro **\*\*\*\*\***, todas a nombre de **\*\*\*\*\***; aunado a lo anterior, en el juicio principal quedo debidamente acreditado con los medios probatorios la identidad del inmueble.

Atento a lo anterior, las marcadas con número de folio **3255** de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, expedida por la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, Dirección de Mercados, Industrias, Comercios y Servicios; **658** de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, expedida por la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, Dirección de Mercados, Industrias, Comercios y Servicios; y, **3242** de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, expedida por la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, Dirección de Mercados, Industrias, Comercios y Servicios, del establecimiento con razón Social **\*\*\*\*\***, con Giro **\*\*\*\*\***, todas



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a nombre de \*\*\*\*\*; de igual manera, carecen de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en razón que al igual que las anteriores licencias, solo demuestran la existencia del establecimiento con razón social \*\*\*\*\* , con Giro \*\*\*\*\* , siendo ineficaces para acreditar que el domicilio donde se llevo a cabo la diligencia de **ocho de diciembre del dos mil veinte**, sea uno diverso al ordenado en autos.

Por lo anterior, es que la sola manifestación del actor incidentista \*\*\*\*\* , no es suficiente para destruir lo asentado por el fedatario judicial al tener fe pública, la cual tiene la presunción iuris tantum, lo que implica que tiene la presunción de certeza mientras no se demuestre lo contrario, situación que en el asunto que nos ocupa no se actualiza, dado que no se ofertó prueba alguna que demuestre lo aseverado por el recurrente.

Por cuanto a la inconformidad consistente en que la diligencia del **ocho de diciembre del dos mil veinte**, violo en perjuicio del inconforme lo previsto en el artículo **129** fracción **VI** del Código Adjetivo Civil, digasele que el mismo es infundado en razón que el acuerdo a cumplimentar lo es el auto de fecha **veinte de octubre del dos mil veinte**, auto en el que se ordena la ejecución forzosa de sentencia de **treinta de abril del dos mil diecinueve**, en la que en el **Séptimo** punto resolutivo, se condeno a lo siguiente:

**“...SÉPTIMO.** Se condena a la parte demandada y litisconsorte pasiva, en autos del expediente 714/2014 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, a la desocupación y entrega de dicho inmueble, concediéndoseles para tal efecto un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** de conformidad con el artículo 691 del

Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución en el entendido de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa...”

Por lo que, al tratarse de una sentencia ejecutoriada, debe seguirse las reglas del artículo **704** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establece, que cuando la condena traiga consigo una obligación de entregar un bien inmueble, se procederá de inmediato a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado e inclusive prevé que podrá ordenarse la desocupación de fincas **aunque estén habitados por el deudor o terceros que no tuvieran contrato para acreditar los usos en los términos que fije el Código Civil. Si hubiere arrendatarios, se dará a conocer al ejecutante como propietario o poseedor originario del** inmueble; en consecuencia, la diligencia de mérito no es necesario que se practique directamente con el obligado, pudiendo entender la diligencia con cualquier persona que encontrará en posesión del bien inmueble sin acreditar los usos en los términos de ley; por tanto contrario a lo que sostiene el inconforme dicha diligencia no puede llevarse a cabo conforme a lo estipulado en el artículo **129** fracción **VI** del Código Adjetivo Civil, al tener reglas especiales la ejecución forzosa de sentencia, como lo previene el multicitado artículo **704** de la Ley adjetiva civil.

En mérito de lo anterior, al ser infundadas sus aseveraciones, resulta inconcuso que es **improcedente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, en contra de la diligencia de entrega de bien**



**inmueble de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte**, practicada por el Licenciado **JAVIER EDUARDO CAMPOS DEL RÍO**, actuario adscrito a este Juzgado, quedando firme la actuación que se pretendía nulificar, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## **PODER JUDICIAL**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 121, 122 y 123 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en Vigor, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, en contra de la diligencia de entrega de bien inmueble de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, en términos del Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, en contra de la diligencia de entrega de bien inmueble de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, practicada por el Licenciado **JAVIER EDUARDO CAMPOS DEL RÍO**, actuario adscrito a este Juzgado, quedando firme la actuación que se pretendía nulificar, para todos los efectos legales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada **MÍRIAM CABRERA CARMONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Secretaría de Acuerdos Licenciada **IRIS FLORES DELGADO**, con quien actúa y da fe.

MCC